

Jurisdicción Constitucional Salvadoreña

I. Introducción general: Sucinta descripción del sistema nacional de justicia constitucional

1 ÓRGANO O CONJUNTO DE ÓRGANOS QUE LA EJERCEN

1.1. Competencias del Tribunal que conoce en única o última instancia

Según la Constitución de 1983, específicamente en su artículo 174, el tribunal investido de jurisdicción constitucional —entendida como competencia especializada— en la República de El Salvador se denomina *Sala de lo Constitucional*.

La Sala de lo Constitucional es un órgano jurisdiccional que está administrativamente integrado en la Corte Suprema de Justicia que, de conformidad a los artículos 174, 183 y 247 de la Constitución de la República relacionados con el artículo 53 de la Ley Orgánica Judicial y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es competente para: *a)* conocer y resolver los procesos constitucionales de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, de amparo y de *habeas corpus*; *b)* resolver las controversias entre el Órgano Legislativo y Órgano Ejecutivo, a que se refiere el artículo 138 de la Constitución; *c)* conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2.º y 4.º del artículo 74 y en los ordinales 1.º, 3.º y 5.º del artículo 75 de la Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente; y *d)* determinar si una ley es o no de orden público, de conformidad al inciso 2.º del artículo 21 de la Constitución.

1.2. Número de miembros que la integran

La Sala de lo Constitucional está *integrada por cinco Magistrados* designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente es elegido por dicha Asamblea en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Dicho funcionario es al mismo tiempo Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial (artículos 174 de la Constitución y 4, inciso 2.º, de la Ley Orgánica Judicial).

Además, la Asamblea Legislativa elige también *igual número de Magistrados suplentes* (artículo 11 de la Ley Orgánica Judicial).

1.3. Divisiones funcionales y competencias internas: Salas, Secciones

La Sala de lo Constitucional es uno de los entes jurisdiccionales que integran la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala —integrada por cinco Magistrados— *no posee a su interior divisiones funcionales y competencias internas.*

2 EN ESPECIAL EL ÓRGANO/OS ENCARGADO/OS DE DECIDIR LA ADMISIÓN A TRÁMITE. EN EL CASO DE SER COLEGIADO, MODO DE ADOPTAR LA DECISIÓN: MAYORÍA, UNANIMIDAD. MODO DE DIRIMIR EVENTUALES EMPATES

La decisión sobre la admisión de la demanda y procedencia a trámite de la pretensión planteada *corresponde a la Sala de lo Constitucional*, pues como se dijo al interior del Tribunal no existen divisiones funcionales y competencias internas. En ese sentido, *la decisión es colegiada*, es decir, *corresponde a los Magistrados de la Sala*. Dicha decisión, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica Judicial, en los procesos de amparo y *habeas corpus* debe ser tomada *con por lo menos tres votos conformes*; y en los procesos de inconstitucionalidad, y las controversias y causas a que se refieren los artículos 138 y 182, atribución séptima de la Constitución, *con por lo menos cuatro votos conformes.*

Se advierte que en el caso específico de los procesos de amparo y *habeas corpus* no existe la posibilidad de eventuales empates, no así en el caso del proceso de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos; controversias entre el Órgano Legislativo y Órgano Ejecutivo; y proceso de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía, en los que de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial *procede el llamamiento de cualquiera de sus propios suplentes; y, en defecto de éstos, al Magistrado o Magistrados Propietarios de cualquiera de las otras Salas, exceptuados los de la Sala de la Constitucional y, ante su imposibilidad, se llamará a un Conjuez o Conjueces.*

II. Condiciones constitucionales y legales para acceder a la justicia constitucional

1 CONSIDERACIONES PREVIAS: BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS REQUISITOS DE VIABILIDAD PROCESAL

1.1. Conflictos entre órganos constitucionales

La Constitución de la República regula el supuesto de conflicto entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo en el procedimiento de formación de la ley. Dicho conflicto se suscita, tal como lo disponen los artículos 137 y 138 de la Constitución, cuando en el procedimiento de formación de la ley el Presidente veta un proyecto de ley por considerarlo inconstitucional y la Asamblea Legislativa, no obstante el veto del Presidente de la República, lo ratifica con los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos.

1.1.1. PROCEDIMIENTO

Una vez ratificado por la Asamblea Legislativa el proyecto de ley, el Presidente de la República debe dirigirse a la Sala de lo Constitucional dentro del tercer día, para que ésta, oyendo las razones de ambos órganos, decida si es o no constitucional a más tardar dentro de quince días. Si la sala decide que es constitucional el

proyecto de ley, el Presidente de la República está en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

1.2. Los conflictos entre entes territoriales

En virtud de la división administrativa-territorial de la República de El Salvador —ya que es una República unitaria—, no se encuentra dentro de la competencia de la Sala resolver conflictos entre entes territoriales.

1.3. Los procedimientos de impugnación de la ley

Dentro de los procesos constitucionales regulados en nuestro Ordenamiento Jurídico encontramos el de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, *el cual puede ser iniciado por cualquier ciudadano*.

1.3.1. PROCEDIMIENTO

Presentada la demanda con los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se pide informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, el cual debe rendirse en el plazo de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

De la demanda o informe se corre traslado por un plazo prudencial —con tal que no exceda de noventa días— al Fiscal General de la República, quien está obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale. Evacuado el traslado por el Fiscal y practicadas las diligencias que se estimaren necesarias, se pronuncia sentencia.

Por otra parte, de conformidad al artículo 185 de la Constitución, toda entidad jurisdiccional, en los casos en que tenga que pronunciar sentencia, debe *declarar la inaplicabilidad* de cualquier ley o disposición de los otros órganos contraria a los preceptos constitucionales.

1.4. Los recursos en defensa de los derechos y libertades fundamentales

Dentro de los procesos cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Constitucional, encontramos dos que específicamente pretenden la defensa de derechos consagrados en la normativa constitucional: *el amparo y habeas corpus*.

1.4.1. PROCESO DE AMPARO

De conformidad al artículo 247, inciso 1.º, de la Constitución, toda persona tiene derecho a pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional por violación a los derechos que le otorga la Constitución.

1.4.1.1. Procedimiento

a) Una vez planteada la demanda, la Sala analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a efecto de determinar su admisibilidad; y, en su caso, la procedencia de la pretensión. Si la demanda no reúne los requisitos establecidos en la disposición citada, se previene al demandante para que en el plazo de setenta y dos horas cumpla con la prevención formulada, caso contrario, la demanda será rechazada *in limine litis*.

b) Admisión de la demanda: artículo 18 PrCn, en la cual se resolverá sobre la suspensión del acto reclamado y se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Artículos 21 y 22 PrCn.

c) Audiencia al Fiscal de la Corte: artículo 23 PrCn.

d) Confirmación o revocación de la suspensión del acto reclamado, y solicitud de nuevo informe a la autoridad o funcionario demandado. Artículos 23 y 26 PrCn.

e) Traslados por tres días al Fiscal de la Corte, parte actora y tercero beneficiado, sucesivamente. Artículo 27 PrCn.

- f) Apertura a prueba o declaración de mero derecho. Artículo 29 PrCn, artículos 514 y ss. PrCn.
- g) Traslados por el plazo de tres días al Fiscal de la Corte, partes y autoridad demandada, sucesivamente. Artículo 30 PrCn.
- h) Pronunciamiento de Sentencia. Artículo PrCn.

1.4.1. PROCESO DE *HABEAS CORPUS*

El artículo 11 de la Constitución de la República reconoce de toda persona al *habeas corpus* cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad, o cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

1.4.2.1. *Procedimiento*

- a) Presentación de la demanda o petición ante la Sala de lo Constitucional o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en San Salvador, la cual deberá contener, de ser posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es la verdad. El auto de exhibición personal deberá decretarse de oficio cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese con su libertad ilegalmente restringida. Tal petición podrá hacerse por escrito, telegrama, fax o cualquier medio escrito.
- b) Resolución de la Sala o Cámara designando al Juez Ejecutor, quien intimará al juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre el favorecido lo exhiba y le manifieste el proceso o la razón porque está reducida a prisión, encierro o restricción.
- c) Resolución del Juez Ejecutor.
- d) Resolución de la Sala de lo Constitucional o Cámara de Segunda Instancia, la cual deberá ser proveída dentro de los cinco días siguientes al recibo de las diligencias del Juez Ejecutor, salvo que el

tribunal estimare necesario pedir el proceso si lo hubiere, lo que hará en la siguiente audiencia. En este caso, la autoridad requerida remitirá el proceso a la Sala o Cámara sin pérdida de tiempo, en el mismo día que reciba la orden.

La Sala o Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso.

Es preciso señalar que en el supuesto en que la Cámara de Segunda Instancia conoce de la petición de *habeas corpus*, existe la posibilidad de interponer recurso de revisión ante la Sala de lo Constitucional.

1.5. Otros procedimientos de competencia del Tribunal

Como se señaló con anterioridad, la Sala de lo Constitucional tiene competencia para conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2.º y 4.º del artículo 74 y en los ordinales 1.º, 3.º y 5.º del artículo 75 de la Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente.

1.5.1. PROCEDIMIENTO

Al respecto es necesario señalar que a la fecha no existe ley secundaria que regule lo relativo a esa atribución de la Sala de lo Constitucional.

2 CONDICIONES SUBJETIVAS: LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

2.1. Condiciones comunes

Es necesario aclarar que el estudio de las condiciones comunes lo haremos en relación a aquellos procesos que efectivamente han tenido desarrollo legislativo.

2.1.1. NACIONALES Y EXTRANJEROS

Los artículos 11 y 247 de la Constitución de la República reconocen el *derecho de la persona* a iniciar proceso de *habeas corpus* y amparo, respectivamente, por violación de los derechos objeto de protección de dichos procesos constitucionales. En ese sentido, el planteamiento de las pretensiones de *habeas corpus* y amparo es un *derecho que corresponde a la persona como tal, sin referencia alguna a nacionalidad*.

Por otra parte, los artículos 183 de la Constitución de la República, 2 y 6, inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Constitucionales establecen que *sólo se encuentran legitimados para plantear la pretensión de inconstitucionalidad los ciudadanos*, quienes deberán acompañar a la demanda los documentos mediante los cuales acrediten dicha calidad.

2.1.2. PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

En relación a este punto es preciso señalar que sólo las pretensiones de amparo son susceptibles de ser planteadas tanto *por personas naturales y jurídicas, no así las de habeas corpus e inconstitucionalidad*. En el caso del *habeas corpus*, ello es consecuencia de la *naturaleza del derecho tutelado por dicho proceso constitucional*; y, en el de inconstitucionalidad, en virtud *que la calidad de ciudadano corresponde únicamente a la persona natural*.

2.1.3. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES O FRACCIONES DE ÓRGANOS

En nuestro país no cabe la posibilidad que órganos constitucionales o fracciones de órganos, como tales, planteen pretensiones ante la Sala de lo Constitucional. Sin embargo, en los supuestos en que dichos órganos o fracciones de órganos actúan como sujetos de derecho privado, sí pueden plantear pretensiones ante la Sala.

2.1.4. ENTES TERRITORIALES

En nuestro país no se han contemplado supuestos específicos de legitimación activa de las divisiones administrativas-territoriales.

2.1.5. CUANDO SE TRATA DE SUJETOS COLECTIVOS, MODO DE FORMALIZACIÓN DE LA VOLUNTAD

Como antes se dijo, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para plantear pretensiones de amparo. En dicho supuesto, *es el representante de la persona jurídica el que expresa la voluntad de ésta*. Dicha posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 14, número uno, de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuando señala que además de las generales de su representante se deberá expresar el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad.

2.2. Legitimación por sustitución procesal

2.2.1. LA DEFENSA DE DERECHOS DE TITULARIDAD AJENA.

Sólo en el caso del *habeas corpus*, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, existe la posibilidad de plantear demandas para la defensa de derechos de titularidad ajena.

2.2.2. LA IMPUGNACIÓN EN NOMBRE DE UN GRUPO O COLECTIVO

Ni la Ley de Procedimientos Constitucionales ni la jurisprudencia han aceptado a la fecha legitimación para plantear pretensiones en representación de un grupo o colectividad no constituido formalmente como persona jurídica.

2.3. Legitimación *ex lege*

En particular, la intervención de Defensores Públicos y el Ministerio Fiscal. Tanto el Fiscal General de la República como el Procu-

rador para la Defensa de los Derechos Humanos se encuentran legitimados para intervenir en los procesos constitucionales.

2.3.1. FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Fiscal General de la República participa en los procesos de amparo e inconstitucionalidad: en el primero, a través del Fiscal de la Corte, y, en el segundo, por sí.

2.3.2. PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad al artículo 194, romano I, ordinal 4.º, de la Constitución de la República, se encuentra legitimado para promover «recursos judiciales o administrativos» para la protección de los derechos humanos».

2.3.3. DEFENSORES PÚBLICOS

Los defensores públicos como tales no se encuentran legitimados para intervenir en los procesos constitucionales. No obstante ello, pueden intervenir en cualquier proceso constitucional representando a cualquier persona.

2.4. Legitimación *ad casum*

2.4.1. INTERÉS SUBJETIVO, LEGÍTIMO, DIRECTO

Nuestra jurisprudencia ha sostenido que son susceptibles de protección todas aquellas categorías jurídicas —dentro de las que queda comprendido el interés— *cuya vulneración puede producir un agravio, real, personal, actual o inminente*, en la esfera jurídica del impetrante.

2.4.2. LA DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS

No obstante reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que sostenía que para plantear la pretensión de amparo era requisito *sine qua non* la autoatribución de un agravio, el cual se constituye por la concurrencia de los elementos material y jurídico; recientemente se ha considerado que el derecho, como rector de la vida social debe adaptarse a la propia evolución de la sociedad y a los consecuentes cambios; así, al apreciar el relieve de la protección jurisdiccionales de los intereses difusos —atinentes especialmente a la calidad de vida— se advirtió la necesidad de efectuar algunas modificaciones en el ámbito de jurisprudencia, especialmente en cuanto a la legitimación procesal, a fin de ampliar el ámbito subjetivo de los efectos de las sentencias pronunciadas por esta Sala ante una pretensión de esa naturaleza. Y es que de no haberse efectuado dicho cambio, se estaría en cierta medida vulnerando el derecho al acceso a la justicia; y sobre todo, dificultaría el control jurisdiccional de la constitucionalidad de ciertos actos. Así, en el supuesto de protección de los intereses difusos, adquieren legitimación procesal para plantear la pretensión de amparo cualquier persona que considera se le vulnera un derecho de naturaleza difusa, sin necesidad que intervengan en el proceso los demás titulares de tal derecho. Tal es el caso de los procesos acumulados 104-98, 105-98, 106-98, iniciados por particulares en contra de la Directora Ejecutiva del Área Metropolitana de San Salvador OPAMSS y Jefe del Servicio Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la supuesta violación a los artículos 101 y 17 de la Constitución.

2.4.3. LA DEFENSA OBJETIVA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

De conformidad al artículo 183 de la Constitución, se encuentran legitimados para promover e intervenir en el proceso de inconstitucionalidad los ciudadanos de la República; en consecuencia, nos encontramos en un supuesto de «legitimación ciudadana».

2.4.4. LA DEFENSA DE COMPETENCIAS PROPIAS (*VINDICATIO POTESTATIS*)

Como se puede advertir de lo expuesto, no existe en nuestro ordenamiento jurídico un proceso que tenga por objeto la defensa de competencias propias. No obstante ello, nuestra jurisprudencia ha aceptado —en algunos supuestos vía amparo y en otros inconstitucionalidad— la defensa de competencias propias.

2.4.5. LA LESIÓN REAL Y ACTUAL DE DERECHOS Y LIBERTADES O LA PREVISIÓN FUNDADA DE QUE SE VAYA A PRODUCIR. REPARACIÓN Y PREVENCIÓN

Tanto el proceso de amparo como el de *habeas corpus* pretenden no sólo reparar los efectos del agravio, sino también prevenir una posible violación a los derechos protegidos por estos procesos constitucionales.

2.5. Legitimación *ad processum*

2.5.1. LA PARTICIPACIÓN EN UN PROCESO PREVIO COMO CONDICIÓN PARA RECURRIR

2.5.1.1. *En procesos administrativos*

En el caso específico del proceso de amparo es necesario, para acceder a la Sala de lo Constitucional, haber agotado los recursos ordinarios comprendidos en el procedimiento correspondiente. En ese sentido, no es necesario —en los casos que procede— agotar la vía contencioso-administrativa, pues el agraviado una vez agotados los recursos ordinarios puede optar —si procede— por otras vías (entiéndase contencioso-administrativa) o por el amparo; en consecuencia, en nuestro sistema *no se puede hablar de subsidiariedad del amparo, sino alternatividad*.

2.5.1.2. *En procesos judiciales*

En el caso específico del proceso de amparo es necesario, para acceder a la Sala de lo Constitucional, haber agotado los recursos

ordinarios comprendidos en el procedimiento correspondiente. En ese sentido, no es necesario —en los casos que procede— plantear recurso de casación, pues el agraviado una vez agotados los recursos ordinarios puede optar por otras vías (entiéndase casación) o por el amparo.

Por otro lado, para la promoción del proceso de *habeas corpus* no se requiere agotamiento previo de recursos o vías posibles de impugnación.

Igual que el *habeas corpus*, la promoción del proceso de inconstitucionalidad no requiere el agotamiento previo de recursos o posibles vías de impugnación.

3 CONDICIONES TEMPORALES

3.1. Los plazos para recurrir en función de los distintos procedimientos

En relación a este punto, es preciso señalar que no existen plazos para el planteamiento de pretensiones ante la Sala de lo Constitucional, salvo en el caso de la controversia entre órganos en el proceso de formación de la ley, supuesto en el cual el Presidente de la República deberá acceder al tribunal dentro de tercero día después de la ratificación del proyecto de ley por la Asamblea Legislativa.

3.2. Caducidad de la acción

Consecuencia de lo anterior —inexistencia de plazos para el planteamiento de pretensiones— es que la caducidad de la pretensión no se encuentra regulada como forma anormal de finalización de los procesos constitucionales.

3.3. La prescripción

No existe, en relación a los procesos constitucionales, plazo de prescripción.

3.4. La inadmisión por interposición prematura del recurso

Al no existir plazos para el planteamiento de la demanda, no existe la posibilidad de inadmitirla por su planteamiento prematuro.

4 CONDICIONES MATERIALES

4.1. Por razón de la cuantía del asunto o por la irrelevancia de la cuestión planteada

La cuantía de la pretensión planteada en la demanda no constituye criterio para determinar la procedencia o no del trámite de la pretensión planteada.

4.2. Por no ser materia propiamente constitucional

Éste constituye uno de los criterios en virtud de los cuales se declara improcedente la pretensión de amparo, no así la de *habeas corpus* e inconstitucionalidad. Es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en el caso específico del proceso de amparo, señala que éste es improcedente para asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales.

4.3. Por ser actos excluidos de control jurisdiccional

La Ley de Procedimientos Constitucionales no regula supuestos de actos excluidos de control jurisdiccional; no obstante ello, la jurisprudencia de la Sala ha sentado algunos supuestos, tal es el caso de los actos políticos.

4.4. Por pérdida sobrevenida del objeto (*derogación de la norma, desaparición del conflicto*)

Éste constituye uno de los criterios para ordenar la finalización anormal del proceso.

4.5. Por carecer la acción de interés constitucional

No existe en nuestro sistema el criterio del interés constitucional de la pretensión para acceder a la Sala de lo Constitucional.

4.6. Por haberse dictado sentencia en asunto igual

No obstante no regular la Ley de Procedimientos Constitucionales el supuesto de la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que, una vez efectuado pronunciamiento jurisdiccional sobre una determinada pretensión, ello impide su nuevo planteamiento, pues la resolución ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

5 CONDICIONES FORMALES

5.1. Postulación procesal

Para plantear la demanda e intervenir en cualquiera de los procesos constitucionales no se exige postulación procesal.

5.2. Asistencia letrada: defensa y autodefensa

La parte no requiere asistencia letrada para intervenir en los distintos procesos constitucionales.

6 OTRAS CONDICIONES DE ACCESO

6.1. Fianzas y otras cauciones

En ninguno de los procesos constitucionales se exige fianza o cualquier tipo de caución.

6.2. El cumplimiento de trámites procesales

Para promover cualquiera de los procesos constitucionales no se requiere de ningún trámite procesal previo, salvo el agotamiento de recursos ordinarios en el caso del amparo.

6.3. La defensa de la pretensión en vías anteriores a la constitucional

6.3.1. AMPARO

En el caso específico del proceso de amparo es necesario para acceder a la Sala de lo Constitucional haber agotado los recursos ordinarios comprendidos en el procedimiento correspondiente. En ese sentido no es necesario —en los casos que procede— plantear casación o proceso contencioso-administrativo, pues el agraviado una vez agotados los recursos ordinarios puede optar por otras vías.

6.3.2. *HABEAS CORPUS*

Para la promoción del proceso de *habeas corpus* no se requiere agotamiento previo de recursos o vías posibles de impugnación.

6.3.3. INCONSTITUCIONALIDAD

Igual que el *habeas corpus*, la promoción del proceso de inconstitucionalidad no requiere el agotamiento previo de recursos o posibles vías de impugnación.

7 OTRAS FORMAS DE INTERVENCIÓN PROCESAL

7.1. Como codemandante

Existe la posibilidad de que dos o más personas puedan intervenir en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasiva-

mente, cuando sus pretensiones sean conexas, o cuando la sentencia a dictarse con respecto a una pudiera afectar a la otra.

7.2. Como coadyuvante

No obstante no existir una regulación específica en torno a esta forma de intervención en el proceso, existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en la que señala que a pesar de dicha circunstancia *tal figura procesal es plenamente aplicable a los procesos constitucionales*.

III. La inadmisión en los procesos constitucionales

1 LA EXISTENCIA DE PLAZOS DE SUBSANACIÓN

1.1. Amparo e inconstitucionalidad

En el caso de estos dos procesos constitucionales, existe la posibilidad que la demanda presentada no reúna los requisitos exigidos en los artículos 14 y 6, respectivamente, de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En esos supuestos, la Sala está autorizada a prevenir al pretensor para que, en el plazo de setenta y dos horas, formule adecuadamente su demanda.

1.2. *Habeas corpus*

En virtud de su naturaleza, el planteamiento del *habeas corpus* no exige muchos requisitos de forma —incluso se puede plantear por telegrama—; en ese sentido, difícilmente se dan casos en que se tenga que otorgar plazo para subsanar algún vicio.

2 VICIOS SUBSANABLES E INSUBSANABLES

La jurisprudencia ha diferenciado entre vicios de forma vinculados con la demanda y vicios de fondo o de contenido vinculados con la eficaz configuración de la pretensión. Así los vicios relacionados con la forma del acto procesal son considerados subsanales; y, por el contrario, los relacionados con la configuración de la pretensión son considerados insubsanales.

3 LA INADMISIÓN ACORDADA A LIMITE LITIS

3.1. De oficio

La Sala procede de oficio a declarar la inadmisión o en su caso la improcedencia *in limine litis*.

3.1.1. INADMISIÓN

La inadmisión es declarada una vez formulada y no evacuada en el plazo o evacuada deficientemente la prevención formulada para la corrección y/o adecuación de la demanda.

3.1.2. IMPROCEDENCIA

Procede con el solo análisis de la pretensión planteada.

3.2. PREVIA APERTURA DE UN TRÁMITE A LAS PARTES

En nuestro sistema no existe procedimiento previo para rechazar *in limine litis* la demanda.

4 LA FORMA DE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN. POR PROVIDENCIA, POR AUTO. SOBRE LA CONVENIENCIA O NO DE SU MOTIVACIÓN

La resolución que declara inadmisibile la demanda o en su caso improcedente la pretensión se enmarca dentro de las llamadas *sentencias interlocutorias o autos interlocutorios que ponen fin al proceso*. Dichas resoluciones en todo caso deben ser motivadas, es decir, la Sala expresa las razones en virtud de las cuales se rechaza la demanda o pretensión.

5 RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE INADMISIÓN

5.1. Inadmisión de la demanda

No obstante tener el demandante la posibilidad de plantear nuevamente la demanda —pues estamos en presencia de un supuesto de simple incumplimiento de requisitos—, puede impugnar la declaratoria de inadmisibilidad mediante el recurso de revocatoria, de conformidad al derecho procesal común.

5.2. Improcedencia de la pretensión

Al igual que la declaratoria de inadmisibilidad, la de improcedencia puede ser impugnada vía recurso de revocatoria, de conformidad al derecho procesal común.

6 LA INADMISIÓN ACORDADA EN SENTENCIA

No existe la posibilidad de declarar la inadmisión mediante sentencia. La Ley de Procedimientos Constitucionales, específicamente el artículo 30, número 3, regula el supuesto de sobreseimiento —que es una interlocutoria que pone fin al proceso— por haberse admitido indebidamente la demanda.

IV. Derecho de acceso a la justicia constitucional y derecho de acceder por vía de recurso al tribunal de única o última instancia

1 SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE EL TRIBUNAL DISPONGA DE UN PODER DISCRECIONAL QUE LE PERMITA DECIDIR LA INADMISIÓN

1.1. Por haberse pronunciado sobre el asunto y no ser necesario cambiar su doctrina

Respecto al *stare decisis*, la Sala de lo Constitucional ha mantenido una posición de respetar sus propios precedentes, pretendiendo mantener una uniformidad y coherencia respecto a la posición jurisprudencial de las anteriores Salas; sin embargo, ha entendido que la jurisprudencia no es estática, sino que ésta debe responder además a los cambios y a las nuevas realidades que dentro del marco constitucional se hace necesario tutelar o por el contrario abstenerse de conocer.

En tal sentido, en los supuestos en que el Tribunal considere que no es necesario cambiar su doctrina, existe un precedente por el cual se ha pronunciado anteriormente, y siempre y cuando el caso planteado se adecue al mismo conocido con anterioridad, la Sala declara *improcedente* la demanda.

En tal sentido, puede rechazarse *in limine* una pretensión, cuando el supuesto que se invoca ha sido o conocido y decidido con anterioridad, o que el caso planteado se adecue al supuesto que haya decidido antes, y por el cual se ha sentado un precedente.

Se insiste que lo anterior no obsta para que, de advertir el Tribunal la necesidad de modificar su posición respecto del caso planteado, se aparte del precedente motivando las razones por las cuales se aleja de él, en cuyo caso el tribunal se encuentra obligado a fallar en los casos posteriores semejantes, conforme al nuevo criterio adoptado.

1.2. Por no existir pronunciamientos contradictorios de otros Tribunales que justifiquen su intervención

El que no exista contradicción en los pronunciamientos de otros Tribunales, no es fundamento para rechazar una pretensión constitucional. La procedencia o no de la pretensión de constitucionalidad dependerá de si ésta es o no un «asunto constitucional», pues la propia legislación que regula la materia —Ley de Procedimientos Constitucionales— determina que no procede —en el caso del amparo, que se vuelve extensivo para los otros procesos constitucionales— cuando se trate de un asunto «puramente judicial», y que la jurisprudencia ha denominado «asuntos de mera legalidad».

Por lo tanto, la no existencia de pronunciamientos contradictorios de otros Tribunales no es criterio que delimite la competencia de la Sala para conocer de un caso concreto, sino que ésta está determinada por el carácter constitucional de la pretensión alegada, independientemente de la existencia o no de contradicción en los pronunciamientos de otros Tribunales.

1.2.1. POR INTRASCENDENCIA DE LA PRETENSIÓN

El único criterio de trascendencia de la pretensión en los procesos constitucionales en El Salvador es la materia constitucional. Como se ha afirmado anteriormente, la procedencia o el rechazo *in limine* de la pretensión depende del contenido de la misma —y obviamente de los requisitos de forma de la demanda, pues si éste es constitucional, la Sala está en la obligación de admitir la demanda y conocer de la pretensión constitucional planteada—.

No existen otros criterios de trascendencia para determinar la procedencia de una pretensión constitucional, como sería la cuantía de lo litigado o la gravedad del agravio producido, pues a juicio de la Sala los derechos fundamentales y las garantías constitucionales están en un mismo plano de importancia, por lo que independientemente de la trascendencia del agravio o lesión recibida, o del valor económico o del interés que se controvierte, la procedencia

dependerá de la afectación de un derecho constitucional, único parámetro de trascendencia que delimita la competencia de la Sala de lo Constitucional.

2 SOBRE LA EXISTENCIA DE PREVISIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE FACULTE AL TRIBUNAL PARA EJERCER ESA FACULTAD DE APRECIACIÓN

Constitucional y legalmente, existe regulación en cuanto la posibilidad que la Sala de lo Constitucional se pronuncie sobre la procedencia de la pretensión, o el rechazo de la misma vía la improcedencia, para lo cual se ha de advertir que también la jurisprudencia ha redefinido ciertos criterios relacionados a los aspectos de procedencia de la pretensión constitucional, conforme a la interpretación sistemática de la propia Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por otra parte, habrá que distinguir que para cada proceso en concreto (Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal —*habeas corpus*—), a pesar de existir el mismo fundamento —contenido constitucional—, la propia normativa Constitucional y legal han obligado a la Sala a reelaborar tales criterios vía jurisprudencia, para adecuarla y armonizarla a los propios parámetros constitucionales.

Parte de ello se debe a las imprecisiones de carácter técnico-jurídico realizadas por el propio Constituyente, y a la obsolescencia de la actual legislación sobre la materia, que no obstante ser de carácter preconstitucional (1962), aún no se ha armonizado a la nueva Constitución (1983), por lo que tal legislación hay que interpretarla a la luz de los contenidos del texto constitucional.

2.1. En el caso de no existir, indíquese si se han articulado jurisdiccionalmente fórmulas similares mediante la interpretación de otras normas procesales. Análisis y resultado

Tanto la Constitución como la Ley de Procedimientos Constitucionales establecen los supuestos de procedencia de los procesos

constitucionales. Respecto a la procedencia de la pretensión, la Jurisprudencia ha ido moldeando los criterios legales y constitucionales, adecuándolo a la naturaleza de estos procesos constitucionales.

Tales criterios jurisprudenciales son publicados periódicamente en una Revista de Derecho Constitucional, que trimestralmente mantiene informada a la comunidad jurídica sobre los avances y modificaciones jurisprudenciales, no sólo en aspectos de tutela jurisdiccional, sino en supuestos de procedencia de los procesos constitucionales.

3 SI EXISTEN PROPUESTAS LEGISLATIVAS Y DOCTRINALES DE REFORMA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, RELÁTENSE SUCINTAMENTE

Actualmente una comisión de juristas especializados en materia constitucional y de colaboradores jurídicos (letrados) de la Sala de lo Constitucional han elaborado un anteproyecto de «Ley Procesal Constitucional», el cual ha sido sometido a consulta en dos ocasiones a la comunidad jurídica salvadoreña, se han incorporado sus observaciones, y se espera presentar al seno de la Asamblea Legislativa para discusión.

Dicho anteproyecto pretende adecuar la normativa procesal constitucional a la nueva Constitución que rige El Salvador desde 1982, así como adecuar a la legislación los avances jurisprudenciales en la materia.

Dentro de las innovaciones se encuentran:

a) La procedencia del amparo contra actos de particulares, la cual no está regulada en la actual legislación, aunque en ciertos casos y ante determinadas circunstancias sí se ha admitido, y tales supuestos de procedencia han sido incorporados en la nueva legislación.

b) El amparo por intereses difusos o colectivos, además de poder incoar la demanda, el titular del derecho que sufre el agravio o amenaza; la Sala de lo Constitucional ha admitido recientemente una demanda de amparo para tutelar intereses difusos, la cual se encuentra en trámite. Este caso marca un cambio notable en la jurisprudencia de la Sala.

c) El amparo contra ley autoaplicativa o heteroaplicativa, la cual se ha realizado vía jurisprudencia, pero que la actual legislación no prevé. Jurisprudencialmente se han admitido, pues siendo la competencia de la Sala materia constitucional, se ha conocido de casos en que la ley general (sea por aplicación inmediata o que requiera un acto de autoridad previo) perjudica los derechos constitucionales de una persona, conociéndose del amparo contra ley en ese caso en concreto y particular.

d) Se regula en forma especial el *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, pues tratándose de un Juez la autoridad a quien se atribuye la infracción constitucional, éste requiere de un procedimiento especial para garantizar no sólo la independencia del Juez, sino para respetar el ámbito de competencia legal que detenta el Juez. Por lo que exige que se invoque una pretensión constitucional, y no aspectos relativos a la valoración probatoria realizada por el Juez o a la calificación del hecho.